

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000879

“copia de : todos los informes, avisos, notificaciones, denuncias, de cadáveres entregados con o sin autopsia, / recibidas o recogidas del ceferezo 16, por suicidio o por cualquier muerte a su interior por fecha, hora, lugar, causa de muerte, investigaciones realizadas en cada caso, carpeta o averiguación previa, con sus números., numero de acta de defunción, denuncias contra el personal de este ceferezo, desde que inicio funciones a la fecha. menores a su interior y recogidos por el DIF / denuncias por tortura y abuso sexual detalladas con máxima publicidad. / de todo lo anterior en la SCJN y CJF en la defensoría publica federal o Instituto Federal de Defensoría Pública, Recomendaciones y expedientes en CNDH, resultados concretos. contratos de medicamentos y servicios Medicos a su interior, nombre de los médicos a su cargo y su currículo con los documentos que lo acredite-.mujeres trasladadas a hospitales externos contrato, factura, reporte medico sin nombre, pero si su edad y delito que cometió, fecha, razón, tiempo de internamiento, e informes de estos a su interior. de todas las internas , edad , tiempo de encarcelamiento, delito cometido, sentenciadas y no sentenciadas, fecha de ingreso, numero expediente penal, carpeta o averiguación , nacionalidad y estado del que provienen. o cometieron algún delito, quejas y denuncias recibidas de ellas en ese centro a su consejo o director y atención o respuesta que se dio a cada una por fecha y numero-” (sic)

En virtud de lo anterior, cabe precisar que conforme a las disposiciones generales de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá competencia en todo territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación, y es a través de sus órganos sustantivos (seis Visitadurías Generales), la realización de estas funciones.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, en observancia con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la intervención de este organismo de protección a los derechos humanos en el marco de sus atribuciones será, entre otras:

“Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;*
- II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*
- III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].”*

Dicho lo anterior, a efecto de dar atención al requerimiento respecto a: “[...] todos los informes, avisos, notificaciones, denuncias, de cadáveres entregados con o sin autopsia, / recibidas o recogidas del ceferezo 16, por suicidio o por cualquier muerte a su interior por fecha, hora, lugar, causa de muerte, investigaciones realizadas en cada caso [...] denuncias por tortura y abuso sexual detalladas con máxima publicidad. / [...]” (sic) se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión, a fin de determinar las quejas turnadas a la Tercera Visitaduría General sobre presuntas violaciones a derechos humanos sobre: “cadáveres”, “suicidio”, “muerte”, “tortura”, “abuso sexual” en el CEFERESO 16, previniéndose que en virtud de que esta base de datos no cuenta con un registro sistematizado a nivel de detalle por medio del cual se pueda extraer la información relativa a “cadáveres” “suicidio” y “muerte”, se añadió una búsqueda de coincidencia a través de la “Narración de hechos”, advirtiéndose que este rastreo ubica la palabra o palabras descritas en la narración que proporciona la parte quejosa y/o agraviada, sin que en todos los casos sean el motivo sustancial de la queja.

Por otra parte, del análisis del contenido del requerimiento se desprende que no se precisó un periodo de tiempo del cual se requiere la información resultando aplicable el SO/003/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la*

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Bajo ese orden de ideas, se realizaron las búsquedas a partir de la fecha en que se presentó la solicitud al año anterior, a saber, del 05 de julio de 2023 al 05 de julio de 2024, utilizando los siguientes criterios:

Búsqueda No. 1:

CAMPO	CONDICIÓN	VALOR
FECHA_REGISTRO:	ES	05/07/2023 al 05/07/2024
NARRACIÓN_HECHOS	ES	CADÁVERES
MUNICIPIO	ES	COATLÁN DEL RÍO, MORELOS

Búsqueda No. 2:

CAMPO	CONDICIÓN	VALOR
FECHA_REGISTRO:	ES	05/07/2023 al 05/07/2024
NARRACIÓN_HECHOS	ES	SUICIDIO
MUNICIPIO	ES	COATLÁN DEL RÍO, MORELOS

Búsqueda No. 3:

CAMPO	CONDICIÓN	VALOR
FECHA_REGISTRO:	ES	05/07/2023 al 05/07/2024
NARRACIÓN_HECHOS	ES	CUALQUIER MUERTE
MUNICIPIO	ES	COATLÁN DEL RÍO, MORELOS

Búsqueda No. 4:

CAMPO	CONDICIÓN	VALOR
FECHA_REGISTRO:	ES	05/07/2023 al 05/07/2024
HECHO_VIOLATORIO	ES	TORTURA
MUNICIPIO	ES	COATLÁN DEL RÍO, MORELOS

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Búsqueda No. 5:

CAMPO	CONDICIÓN	VALOR
FECHA_REGISTRO:	ES	05/07/2023 al 05/07/2024
HECHO_VIOLATORIO	ES	ABUSO SEXUAL
MUNICIPIO	ES	COATLÁN DEL RÍO, MORELOS

Como resultado de lo anterior, se obtuvo:

Fecha de Registro	Quejas turnadas				
05/07/2023 al 05/07/2024	cadáveres	Suicidio	Muerte	Tortura	Abuso sexual
	0	2	2	0	0

Es importante precisar que, con relación a los resultados igual a cero, es aplicable el criterio de interpretación con clave de control SO/014/2023, emitido por el Pleno del INAI, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

***Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Ahora bien, a fin de dar una expresión documental a la búsqueda realizada, se anexa al presente, en formato pdf. los siguientes reportes emitidos por el referido Sistema de Gestión (SIG):

- 3 archivos pdf. con el “**Reporte General (Quejas)**”, donde se podrá identificar el resultado sobre la Narración de Hechos que contienen: “Cadáveres”, “Suicidio” y “Muerte”
- 2 archivos pdf. con el “**Reporte General (Quejas)**”, donde se podrá identificar el resultado, donde se podrá identificar el resultado sobre el Hecho Violatorio “Tortura” y “Abuso Sexual”.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, debido a que la base de datos no cuenta con un registro sistematizado a nivel de detalle que permita identificar: “[...] los informes, avisos, notificaciones, denuncias, de cadáveres con o sin autopsia [...]” y “[...] la fecha, hora lugar, causa de muerte, investigaciones realizadas en cada caso, carpeta o averiguación previa, con sus números., número de acta de defunción, denuncias contra el personal de este ceferezo, desde inicio de sus funciones a la fecha. [...]” (sic), obtener dicha información implicaría la revisión uno a uno de los expedientes y de ser el caso, obtener y elaborar un documento para proporcionar la información como la requiere, lo que significaría elaborar documento *ad hoc*, circunstancia a la que esta CNDH no está obligada a realizar, atendiendo al Criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Respecto de la información relativa a: “[...] / de todo lo anterior [...] Recomendaciones y expedientes de la CNDH [...]” (sic), se informa que de acuerdo con la búsqueda realizada se identificaron cero recomendaciones y 4 expedientes concluidas durante el trámite, en los que la parte quejosa y/o agraviada refirió en la Narración de Hechos la palabra “suicidio” y “muerte”, reiterándose que no en todos los casos estos forman parte sustancial del motivo de la queja, en su caso, se tendría que revisar uno a uno los expedientes identificados en la búsqueda.

Por lo anterior, se pone a disposición del solicitante los expedientes 2023/19053, 2023/19246, 2023/12712 y 2024/8841, los cuales contienen información y datos personales de terceros a los que solo podrán tener acceso los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, por lo que se actualiza la causal de confidencialidad previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con base en lo anterior, la clasificación parcial de información confidencial se hizo del conocimiento del al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial puesta a consideración de este Órgano Colegiado la Tercera Visitaduría General de esta CNDH, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información confidencial a proteger, ya que se consideran datos personales contenidos en los expedientes 2023/19053, 2023/19246, 2023/12712 y 2024/8841 puestos a disposición por dicha Visitaduría General en atención a la solicitud que nos ocupa:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre Quejoso y/o Agravado y/o Terceros en los Expedientes de queja sobre presuntas Violaciones a Derechos Humanos: *El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejosos y/o agraviados y/o terceros en las constancias que integran los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de tener conservarse de manera indefinida, en consideración al criterio directivo previsto

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio: En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Número telefónico: El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

correo electrónico personal: Este medio es una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

situación jurídica de una persona: A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros; motivo por el cual, dicha

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Narración de hechos: *Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, la “narración de hechos” es considerada como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Lo anterior, y en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTATP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

firma o rubrica: *En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.*

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

huella dactilar: *Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie.*

Al respecto, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la Tesis Aislada con número de registro 2011599 de la Décima época, indica que por sus características la huella dactilar es apta para acreditar el consentimiento en la celebración de un contrato, la cual a continuación de transcribe:

[Transcripción de tesis de rubro HUELLA DACTILLAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO]

Por lo tanto, la huella dactilar se considera un dato confidencial conforme al artículo 113, fracción I, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

sexo/género: *Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

fecha de nacimiento y edad: *Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

nacionalidad y lugar de nacimiento: Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

estado civil: El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

número de identificación de persona privada de la libertad (ceferesos): Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de las personas respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este dato es considerado como confidencial.

ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios: Se refiere al lugar o espacio destinado al alojamiento de las personas privadas de la libertad, constituye un espacio de privacidad en contraposición del resto de los espacios del establecimiento penitenciario.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal "La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

En este orden de ideas, revelar la información relativa a la ubicación específica de una persona privada de la libertad podría ser un factor entre otros que pudiera vulnerar al sujeto, así como la seguridad del propio establecimiento penitenciario, actualizándose el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

número de expediente clínico: Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

expediente clínico: El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al cefereso: De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

condición o estado de salud presente o futura: *Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

nombre y situación jurídica de una persona: *El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, así mismo, la condición jurídica de una persona denunciada o que sigue un proceso penal, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

datos personales contenidos en la credencial de elector: *Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.*

Respeto de la información contenida en las credenciales de votar, cabe señalar los dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

“Artículo 156.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro:

Domicilio particular. Como se dijo, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior es un factor indispensable de reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno de INAI como un dato objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección. Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano deber ejercer el derecho al voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial.

Espacios necesarios para marcar el año y la elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto por lo que debe ser protegida como clasificación confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona; en ese sentido, las "Recomendaciones obre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, establecen lo siguiente:

Los sistemas de datos personal que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio deberán observar las marcadas con nivel alto: datos ideológicos, datos de salud, y características personales: tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.

Así pues, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

datos personales contenidos en la cédula profesional: La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

origen racial o étnico: La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

ideología política: Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Filiación: De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

características físicas de una persona: Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes): Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

evaluaciones y opiniones médico-psicológicas: Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

datos de vehículos y placas de circulación de particulares: Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble: En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

datos personales contenidos en el acta de nacimiento: El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones de este. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

datos personales contenidos en el acta de defunción: *El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.*

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

fotografía de persona física: *La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.*

creencias religiosas o religión: *Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública, 3, fracción X, 7 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

profesión u ocupación: Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

parentesco de personas físicas: El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

número de licencia de manejo: Es aquella información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual, concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, por lo que se estima pertinente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

número telefónico: El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo: Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

datos personales contenidos en el pasaporte: *Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.*

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

referencias laborales: *Las referencias laborales, también conocidas como referencias de trabajo, referencias personales o referencias profesionales, son evaluaciones que un jefe o supervisor hace sobre el desempeño de un empleado. Estas referencias contienen información como el cargo que ocupó el empleado y las actividades que ha realizado en la empresa; así como datos personales del trabajador y de terceros. La protección de los datos personales es un derecho fundamental consagrado en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a las personas titulares tener el poder de disposición y control de decisión sobre los datos que proporciona al empleador. Por lo que, la información contenida en las referencias laborales debe ser protegida con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas: La divulgación de nombres, de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública, se consideran como información confidencial.

nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales): La información vinculada con nombres de personas

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

nombre de autoridades presuntamente responsables: *La información vinculada con nombres de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.

nombre de policías, custodios o personal penitenciario: *El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios o personal operativo cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.*

Entre otros que pudieran advertirse al momento de realizar la Clasificación correspondiente.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, manifestada por la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de los datos personales contenidos en los expedientes 2023/19053, 2023/19246, 2023/12712 y 2024/8841 puestos a disposición en versión pública, a saber: nombre quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre presuntas Violaciones a Derechos Humanos; Domicilio; número telefónico; correo electrónico personal; situación jurídica de una persona; narración de hechos; firma o rúbrica; huella dactilar; sexo/género; fecha de nacimiento y edad; nacionalidad y lugar de nacimiento; estado civil; número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS); ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios; número de expediente clínico; expediente clínico; dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas,

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO; condición o estado de salud presente o futura; nombre y situación jurídica de una persona; datos personales contenidos en la credencial de elector; datos personales contenidos en la cédula profesional; origen racial o étnico; ideología política; filiación; características físicas de una persona; datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes); evaluaciones y opiniones médico-psicológicas; datos de vehículos y placas de circulación de particulares; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; datos personales contenidos en el acta de nacimiento; datos personales contenidos en el acta de defunción; fotografía de persona física; creencias religiosas o religión; profesión u ocupación; parentesco de personas físicas; número de licencia de manejo; número telefónico; correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo; datos personales contenidos en el pasaporte; referencias laborales; nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales); nombre de autoridades presuntamente responsables; y nombre de policías, custodios o personal penitenciario.

Lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada los datos personales mencionados son considerados como información confidencial; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, procede la entrega de una versión pública.

SEGUNDO. - En ese sentido se les instruye a la **Tercera Visitaduría General** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2. Folio 3300309240000880

***“Solicito copia de cada uno de los archivos físicos o digitales que contengan información sobre las indagatorias, investigación, recolección de información, entrevistas, referencias de terceros o cualquier otro tipo de documento que haga mención de la participación previa o posterior de las autoridades e instituciones municipales de Ciudad Juárez, Chihuahua, en relación al incendio ocurrido en la estancia provisional tipo B, del Instituto Nacional de Migración en Chihuahua, el 27 de marzo de 2023. Desglosar por tipo de autoridad/institución, fecha de recolección de la información, tipo de señalamiento, tipo de participación, resultados de la investigación. Señalar si la información fue requerida o utilizada en la elaboración de la Recomendación 111VG/2023, así como la argumentación para incluirle o descartarle. Señalar si la información sobre el supuesto de participación de dichas autoridades o instancias municipales fue requerida por el Grupo de Trabajo Plural del Senado que da seguimiento a los hechos del incendio ocurrido en la estancia migratoria de Ciudad Juárez, y en caso positivo, proporcionar la información física o digital que fue otorgada a dicho Grupo.*”**

Datos complementarios: -Archivos físicos o digitales que hagan mención de la participación de autoridades municipales en los hechos previos o posteriores del incendio en la estancia migratoria de Ciudad Juárez, el 27 de marzo 2023. -Resultados de las indagatorias a instancias municipales respecto a dicho incendio -Información proporcionada al Grupo de Trabajo Plural del Senado que da seguimiento a los hechos del incendio, respecto a las instancias municipales. -” (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a *“Solicito copia de cada uno de los archivos físicos o digitales que contengan información sobre las indagatorias, investigación, recolección de información, entrevistas, referencias de terceros o cualquier otro tipo de documento que haga mención de la participación previa o posterior de las autoridades e instituciones municipales de Ciudad Juárez, Chihuahua, en relación al incendio ocurrido en la estancia provisional tipo B, del Instituto Nacional de Migración en Chihuahua, el 27 de marzo de 2023” (sic)*, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el oficio QVG/DG/DA/133/2023, relativo a la actuación y participación de la entidad municipal en los hechos, así como el oficio 165/DDH/2023, donde se brindó respuesta a través del Lic. Santiago González Reyes Director de Derechos Humanos del

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Municipio, en el que acompaño; informe de la Secretaría Pública Municipal e informe de la Dirección de Protección Civil, en el que describe las acciones realizadas durante y posterior al siniestro por parte de elementos de la policía municipal y del cuerpo de bomberos.

No obstante lo anterior, derivado de un análisis a la información solicitada, se desprende que la misma cuenta con datos personales de terceros considerados como información confidencial, mismos que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger desde el momento en que lo son entregados y cuyo acceso está restringido al titular, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme los párrafos subsecuentes.

En ese sentido, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reservada que sometió la **Oficina de Presidencia** para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas en los oficios QVG/DG/DA/133/2023 y 165/DDH/2023, así como sus anexos, requeridos por la persona solicitante:*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos:

Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre sí bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional.

Si bien es cierto que los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), 120, fracción I de la LGTAIP, y 117, fracción I de la LFTAIP establecen que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, también lo es que la divulgación de la información contenida en dichas notas periodísticas implicaría vincular situaciones específicas con datos que permitirían hacer a las personas identificables, con lo que resultaría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, también resultaría nula la protección de datos personales o de cualquier otro dato que facilite el reconocimiento de la parte agraviada, víctimas indirectas y terceros relacionados con el caso. Con ello existe el riesgo de poner en peligro la vida, integridad, seguridad personal e intimidad de las personas involucradas con el caso, además de que se podrían afectar las investigaciones y la impartición de justicia en los casos concretos.

En ese tenor, y considerando que no existe identidad, ni relación alguna acreditada ante este Organismo Nacional entre el solicitante y las personas titulares de los datos personales que se advierten del contenido de la referencia a tales notas periodísticas, es susceptible de clasificarse la información de referencia como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad:

Con la edad se puede identificar a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

*Adicionalmente, es de señalarse que en la documentación requerida, se observó que existe información clasificada como reservada, ello en virtud de que se encuentran **vehículos y placas de circulación de vehículos asignados a personas servidoras públicas**, así como **nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables**, por lo que se constituye como información RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable dar acceso a la misma, de conformidad con los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)*

*Dicho lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la **Oficina de Presidencia**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en el oficio 165/DDH/2023 requerida por la persona solicitante:*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Vehículos y placas de circulación de vehículos asignados a personas servidoras públicas:

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo se tratan de información de identificación de un vehículo institucional que se encuentra asignado a una persona servidora pública y que considera la marca, el modelo, serie, número de identificación vehicular y número de placas (datos que conforman una serie numérica), por lo que son elementos que permiten (ante la existencia de registros institucionales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario.

En este orden, revelar los datos del vehículo o las placas de circulación del mismo podría poner en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable; por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información reservada.

Prueba de Daño: *Se considera viable clasificar la información como reservada en virtud de que al darla a conocer se harían identificables los datos de identificación del vehículo o vehículos que ocupan los servidores públicos de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para evitar la comisión de delitos.*

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

- I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo o vehículos que tienen asignados los servidores*

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

públicos de esta Comisión, resaltando que algunos de ellos realizan actividades en el marco de investigación de violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la información del parque vehicular representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito.

- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de los vehículos, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia.*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.*

Periodo de reserva. *En este sentido, el **vehículos y placas de circulación de vehículos asignados a personas servidoras públicas**, se considera necesario reservar por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 99 y 100, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

*Ahora bien, por cuanto hace a los **nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables**, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá clasificarse como reservada, que en el asunto que nos ocupa se actualiza dicho supuesto, ya que se podría hacer identificable a una persona servidora pública que si bien se ha señalado como responsable de la violación de los derechos humanos, también lo es que esta Comisión Nacional no tiene certeza que los procedimientos incoados en su contra no hayan causado estado, con ello se estaría poniendo en riesgo su honorabilidad, hasta su integridad física, inclusive la de su familia, ya que al hacerlos identificables se dañaría su imagen ante la sociedad dando pie a segregación de la comunidad o señalamientos arbitrarios que podrían alentar a terceras personas para causar un daño en contra de su persona.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los datos de las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, como ya se detalló con anterioridad, se podría afectar la integridad de las personas servidoras públicas, de sus familiares, ya que el señalamiento social sin que exista una resolución firme que los determine como responsables administrativa, penal, civil o laboralmente, podría

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

causar un daño psíquico, inclusive físico de las personas, ya que se abriría la posibilidad de que se dañe su honorabilidad, reputación y privacidad.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que por una parte se están haciendo públicas las acciones realizadas por parte de las personas servidoras públicas, respetando el derecho humano de transparencia y acceso al manejo correcto de la gestión pública, y por otra se está respetando el derecho de la privacidad e integridad de las personas involucradas y de terceros. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En este sentido, por cuanto hace a **nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables**, se considera necesario reservar por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 99 y 100, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los oficios QVG/DG/DA/133/2023 y 165/DDH/2023, así como sus anexos, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Referencia a medios de información, notas

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos, edad y sexo; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO. - En ese sentido con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Oficina de Presidencia, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

TERCERO. - Asimismo, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA** por un periodo de cinco años, en cuanto al oficio 165/DDH/2023, requerido por la persona, relativos a: vehículos y placas de circulación de vehículos asignados a personas servidoras públicas; toda vez que con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada.

CUARTO. - Se le instruye a la **Oficina de Presidencia**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones reservadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA** por un periodo de cinco años, en cuanto al oficio 165/DDH/2023, requerido por la persona, relativos a: nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables; toda vez que con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada.

SEXTO. - Se le instruye a la **Oficina de Presidencia**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones reservadas y la misma le sea entregada a la persona

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030924000915

“La versión pública todo el expediente CNDH/6/2024/3333/OD.” (sic)

Sobre el particular, se pone a disposición la versión pública del expediente solicitado, el cual consta de 09 fojas, lo anterior es así en razón de que contiene datos personales de terceros, lo cual implicará la supresión de los mismos o de cualquier otra información que los haga identificables, de conformidad con los artículos 113 fracción I, 117 y 118 de la LFTAIP.

En consecuencia, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información confidencial a proteger, ya que se consideran datos personales contenidos en el expediente requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Narración de Hechos: Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

En consecuencia, la "narración de hechos" es considerada como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Lo anterior, y en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTATP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Debido a que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Nombre de personas físicas: *El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de este) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido. Por lo tanto, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de personas físicas: *El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.*

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Correos electrónicos de personas físicas: *El correo electrónico es una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

Domicilio de personas físicas: *El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, en términos del artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.*

Sexo/Género: *Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento de personas físicas: *Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Nombre, firma y rubrica, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas: *La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor,*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

reputación, etc., dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad de personas físicas: *La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Ocupación y escolaridad de personas físicas: *La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, manifestada por la Sexta Visitaduría General, respecto de los datos personales contenidos en el expediente solicitado, a saber: narración de hechos; nombre de personas físicas; número telefónico de personas físicas; correos electrónicos de personas físicas; domicilio de personas físicas; sexo/género; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento de personas físicas; nombre, firma y rubrica, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; edad de personas físicas; ocupación y escolaridad de personas físicas.

Lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada los datos personales mencionados son considerados como información confidencial; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, procede la entrega de una versión pública.

SEGUNDO. - Se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119 y 139 de la Ley Federal en comento.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924000934

“Pido todo el expediente laboral, justificantes, permisos y todo lo que tenga la CNDH de la C. (DATO PERSONAL) Asimismo, sí hay que pagar, de una vez remitan el voucher para proceder a pagar los derechos correspondientes.” (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a *“el expediente laboral, justificantes, permisos y todo lo que tenga la CNDH de la C. (DATO PERSONAL)” (sic)*, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó la información requerida.

No obstante lo anterior, se informa que, derivado de un análisis a la información solicitada, se encuentran contenidos datos personales. Por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en consulta directa, en virtud de que el procesamiento de documentos y la reproducción, sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con los medios y plazos establecidos. Asimismo, tomando en cuenta que, esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en el expediente laboral, justificantes, permisos y todo lo que tenga este Organismo Autónomo respecto de la persona mencionada en el cuerpo de la solicitud, requerido por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos.

En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, del de la Ley Federal.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Dicho lo anterior, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Número de Seguridad Social de terceros:

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Domicilio particular:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Lugar de nacimiento:

El lugar de nacimiento de una persona se debe testar ya que revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Fecha de nacimiento:

La fecha de nacimiento es un dato de carácter confidencial, toda vez que la publicidad de estos revelaría la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por consiguiente, se consideran confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Nacionalidad de terceros:

La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona, por lo que brindarla lesionaría los derechos de un tercero, lo anterior en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Escolaridad de terceros:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física.

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley.

Escolaridad:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionadas con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Estado civil:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, y en consecuencia, resulta susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Edad:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros y, por ello, es clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla; por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Firma o rúbrica:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley.

Sexo/género:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, por tanto, resulta susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por tanto, resulta susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Beneficiarios:

Identificación de personas a las que se otorga el derecho a recibir un beneficio a cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley debido a las prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, y parentesco.

Por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Fotografía:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Número de póliza de seguro:

Identificador o código que vincula a la compañía aseguradora y al tomador del seguro, el nombre de éste último, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales y que, de revelarse, pueden identificar o hacer identificable a su titular.

Por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Datos de personas y/o familiares a fines del titular e información sobre su entorno familiar:

Las actas de nacimiento contienen información concerniente al ámbito privado de terceros, por ejemplo: nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los padres y testigos; además del nombre, edad, profesión y domicilio de abuelos paternos y maternos. La información en comento debe considerarse como confidencial, pues corresponden a personas físicas identificadas e identificables, cuya difusión afectaría el ámbito de su privacidad.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley.

Número de cuenta, CLABE y estado de cuenta bancario:

Se debe testar debido a que el número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:

De la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones, por los que se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato.

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley.

Código QR:

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos. Los códigos QR almacenan información y permiten trasladar directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

títular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; por tanto, resulta susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Cédula de identificación fiscal (CIF):

Es un documento oficial que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que contiene el Registro Federal de Contribuyente (RFC) y otros datos personales que identifican a una persona física o moral. Algunos de los datos que contiene la CIF son: nombre, CURP, RFC, y folio; por tanto, resulta susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Comprobante de domicilio:

Este revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. Debido a lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley.

Credencial para votar:

Este contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Solicitud de empleo:

Esta contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: Datos personales (dirección, número de contacto, escolaridad, experiencia laboral, Referencias personales y profesionales, así como conocimientos y habilidades de la persona en cuestión. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la solicitud de empleo para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Acta de nacimiento:

Que, si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que, en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Hoja de filiación:

Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende, un dato personal a proteger; por tanto, resulta susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Currículum vitae:

Este da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo con lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.

Por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Cédula profesional:

Es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley.

Certificado médico:

Contiene datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, por lo anterior, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Cartilla militar:

Es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona; por tanto, resulta susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al expediente laboral, justificantes, permisos y todo lo que tenga este Organismo Autónomo respecto de la persona mencionada en el cuerpo de la solicitud, requerido por la persona solicitante, relativos a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de Seguridad Social de terceros, domicilio particular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad de terceros, escolaridad de terceros, escolaridad, estado civil, edad, número telefónico de persona física, firma o rúbrica, sexo/género, nombre de terceros, beneficiarios, fotografía, número de póliza de seguro, datos de personas y/o familiares a fines del titular e información sobre su entorno familiar, número de cuenta, CLABE y estado de cuenta bancario, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, cédula de identificación fiscal (CIF), comprobante de domicilio, credencial para votar, solicitud de empleo, acta de nacimiento, hoja de filiación, currículum vitae, cédula profesional, certificado médico y cartilla militar; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO.- En ese sentido con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** ponga a disposición de la persona solicitante la documentación requerida en la modalidad de consulta directa, donde se supriman las partes o secciones clasificadas; o bien, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

5. Folio 330030924000940

“Señale en que concluyó la queja presentada por la C. (DATO PERSONAL), el 13 de julio de 2023. en la Primera Visitaduría General, la cual fue expuesta en una nota periodística, en la que se señala la negligencia en la atención por parte de la visitadora adjunta (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL), Directora General de la Primera Visitaduría General. Señale si hubo alguna denuncia en contra de las servidoras públicas en el OIC o si se inició alguna investigación relacionada con los hechos, toda vez que derivado de la omisión en la atención de la queja, derivo en la (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)

Datos complementarios: Primera Visitaduría General Órgano Interno de Control.” (sic)

En atención al requerimiento relativo a *“Señale en que concluyó la queja presentada por la C. (DATO PERSONAL), el 13 de julio de 2023. en la Primera Visitaduría General” (sic)*, se hace del conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional dé a conocer si una persona presentó alguna queja, daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Esto es, pronunciarse sobre la existencia o no de quejas presentadas por una persona identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Motivo por el cual no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o no de quejas presentadas ante esta Comisión Nacional, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, por cuanto hace a *“[...] Señale si hubo alguna denuncia en contra de las servidoras públicas en el OIC o si se inició alguna investigación relacionada con los hechos [...]” (sic)*, se informa que, con fundamento en el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionar información respecto de si se cuenta o no con un expediente administrativo de investigación en contra de una persona identificada o identificable derivado de alguna denuncia o investigación iniciada en su contra, involucra información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que los expedientes administrativos de investigación por sí mismos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona sujeta a investigación.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la solicitud; así como al pronunciamiento de existencia o inexistencia de cualquier denuncia contra las personas referidas en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió el **Órgano Interno de Control** y la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la solicitud; así como al pronunciamiento de existencia o inexistencia de cualquier denuncia contra las personas referidas en el cuerpo de la solicitud, requerido por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Dar a conocer si una persona cuenta con alguna denuncia o investigación en su contra en este Órgano Interno de Control implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas faltas administrativas.

De igual forma, implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de presunción de inocencia y su imagen, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona denunciada, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

En efecto, pronunciarse sobre la existencia o no de alguna queja, denuncia o apertura y conclusión de algún expediente en contra de una persona plenamente

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de derechos ante presuntas faltas administrativas.

Asimismo, pronunciarse sobre la existencia o no de quejas presentadas por una persona identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.

Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL, en cuanto pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la solicitud; así como al pronunciamiento de existencia o inexistencia de cualquier denuncia contra las personas referidas en el cuerpo de la solicitud, por lo que, se le instruye al **Órgano Interno de Control y la Primera Visitaduría General**, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Folio 330030924000947

“En relación con el expediente en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, modificó la calificación de la conducta como Grave, indique si se sancionó a los CC. José Luis Fragoso López y Enrique Becerra Medina, Titulares de Investigación y Responsabilidades del OIC, respectivamente. De conformidad con el artículo 64 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señale si se inició alguna investigación en su contra o si derivado de la determinación del Tribunal serán investigados.” (sic)

Sobre el particular, es importante hacer del conocimiento que proporcionar información respecto a si se cuenta o no con un expediente administrativo de investigación en contra de una persona identificada o identificable derivado de alguna investigación iniciada en su contra, involucra información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que los expedientes administrativos de investigación por sí mismos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona sujeta a investigación.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de un expediente administrativo de investigación en contra de una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió el Órgano Interno de Control para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de un expediente administrativo de investigación iniciado en contra de los servidores públicos referidos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Dar a conocer si una persona cuenta con alguna investigación en su contra en el Órgano Interno de Control de la CNDH implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas faltas administrativas.

De igual forma, implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de presunción de inocencia y su imagen, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona denunciada, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

En efecto, pronunciarse sobre la existencia o no de alguna investigación en contra de una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de derechos ante presuntas faltas administrativas.

De tal forma, es procedente clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de alguna investigación en contra de una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por tanto; actualiza la clasificación

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no de alguna investigación en contra de una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas faltas administrativas, ya que incide en la esfera privada de su persona, entonces brindar la información puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia e inexistencia de alguna investigación en contra de una persona plenamente identificada.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal y Acceso a la Información Pública, se instruye al **Órgano Interno de Control**, a abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de una investigación en contra de una persona plenamente identificada.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

7. Folio 330030924000952

“En el ejercicio de mi derecho a la información y como (DATO PERSONAL) en el caso de los Humedales de Montaña La Kisst y Ma. Eugenia , expediente CNDH/6/2020/7193/Q, RECOMENDACIÓN 18/2022. La que suscribe (DATO PERSONAL), del Colectivo Educación para la Paz y los Derechos Humanos A.C. (CEPAZDH); solicito de la manera más atenta se me proporcionen todas las EVIDENCIAS del cumplimiento de la recomendación 18/2022, presentadas por todas las instituciones recomendadas. Además, por escrito se me den a conocer los argumentos , fundados y motivados por los cuales dan por concluida la recomendación mencionada.

Datos complementarios: Solicito el Expediente de evidencias presentadas por las instituciones recomendadas de la Recomendación 18/2022.” (sic)

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En atención al requerimiento de información relativo a “[...] solicito de la manera más atenta se me proporcionen todas las EVIDENCIAS del cumplimiento de la recomendación 18/2022, presentadas por todas las instituciones recomendadas [...]” (sic), se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ubicó la información requerida.

No omito precisar que la información está contenida físicamente en el expediente de seguimiento de la Recomendación 18/2022; no obstante lo anterior, se comunica que, del análisis a la información solicitada, se localizaron datos personales de terceros, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

" [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en las constancias del expediente de seguimiento de la Recomendación 18/2022 requerido por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector:

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;*
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) Domicilio;*
- e) Sexo;*
- f) Edad y año de registro;*
- g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;*
- h) Clave de registro, y*
- i) Clave Única del Registro de Población.*

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;*
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
- c) Año de emisión;*
- d) Año en el que expira su vigencia, y*
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas. Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

Datos Ideológicos:

Datos de Salud:

Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.”

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Género:

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de pasaporte:

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que, de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente clasificar dicho dato como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Números de cédula profesional:

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al o la persona a quien le fue expedida dichos datos: configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Tarjeta de Identidad:

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

Número de licencia de conducir:

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial.

En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en las constancias del expediente de seguimiento de la Recomendación 18/2022 requerido por la persona solicitante, relativos a: El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, ocupación, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), credencial de elector, sexo, género, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, números de cédula profesional, tarjeta de Identidad, número de licencia de conducir y nivel educativo; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO. - En ese sentido con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno, y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

8. Folio 330030924000965

“Solicito que el Órgano Interno de Control de la institución informe lo siguiente:

- 1. A cuántos servidores públicos se ha sancionado desde el 19 de julio de 2017, cuando entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la fecha por no cumplir con su obligación de presentar su declaración patrimonial.***
- 2. A qué área de la institución estaban adscritos cada uno de los servidores públicos a los que se le impusieron sanciones administrativas desde el 19 de julio de 2017, cuando entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la fecha por no cumplir con su obligación de presentar su declaración patrimonial.***
- 3. Qué cargo tenía cada uno de los servidores públicos a los que se le impusieron sanciones administrativas desde el 19 de julio de 2017, cuando entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la fecha por no cumplir con su obligación de presentar su declaración patrimonial.***
- 4. En qué consistió cada una de esas sanciones administrativas.***
- 5. En qué fecha se impuso cada una de esas sanciones administrativas.***
- 6. Cuál es el estado procesal de cada una de esas sanciones administrativas.***
- 7. Cuántas denuncias penales se han presentado ante el Ministerio Público contra servidores públicos de la institución por presunto enriquecimiento ilícito.***
- 8. En qué fecha (día, mes y año) se presentó cada una de esas denuncias penales contra servidores públicos de la institución, desde el 19 de julio de 2017, cuando entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la fecha por presunto enriquecimiento ilícito.***

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

9. Ante qué área de la PGR o de la FGR se presentó cada una de esas denuncias penales contra servidores públicos de la institución por presunto enriquecimiento ilícito.

10. Con qué número, folio o nomenclatura alfanumérica se identifica cada una de las carpetas de investigación que se iniciaron a partir de dichas denuncias penales por presunto enriquecimiento ilícito.

11. Cuál es el estado procesal de cada una de esas carpetas de investigación.

12. Cuántas de esas carpetas de investigación se consignaron ante un juez.

13. Cuántas de esas carpetas de investigación han concluido con una sentencia judicial.

14. Cuántas de esas sentencias judiciales han sido condenatorias.

15. Cuántas de esas sentencias judiciales han sido absolutorias.

16. Cuál es la condena que se dictó en cada una de esas sentencias condenatorias.” (sic)

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizaron **41** expedientes relacionados con los numerales del 1 al 6 de la solicitud de información.

Es pertinente mencionar que los datos específicos de información que se requieren pueden obrar dentro de las constancias que integran cada uno de los expedientes del procedimiento de responsabilidad administrativa, que obran en el Órgano Interno de Control.

En esos sentido, se pone a disposición los 41 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, los cuales obran en **13,186 fojas**, lo anterior, en virtud de que este Organismo Público no está obligado a elaborar documentos ad hoc, para brindar atención a las solicitudes de información, tal y como lo establece el criterio 03/17 del H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dispone:

Criterio 03/17 “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En consecuencia, la obligación de acceso a la información pública se cumple cuando el sujeto obligado pone a disposición de los particulares, la información como se encuentra disponible, sin existir obligación de elaborar documentos “ad hoc” para atender la solicitud en comento.

Cabe señalar que expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa contienen información susceptible de clasificarse como confidencial, al obrar en los mismos datos personales de personas físicas servidoras públicas, terceros o particulares ajenos a los documentos respectivos, por lo que los datos personales a testarse en las versiones públicas que se elaborarían de manera inicial o enunciativa, se trata de: nombre o pseudónimo, sexo, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio, número telefónico, correos electrónicos personales, número(s) de cuenta(s) bancaria(s), así como narración de los hechos; en el caso de personas servidoras públicas, nombre, cargo, nivel jerárquico y/o área de adscripción.

Lo anterior, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley en la materia, se considera como información confidencial: “I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...”, aunado a que en su artículo 117, la normativa establece que: “Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”, y para que dichos datos pudieran ser difundidos se requiere de la aprobación expresa de su titular, así como lo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió el

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Órgano Interno de Control, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, contenida en los 41 expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, que contienen la información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- **Personas quejasas y/o agraviadas, testigos y terceros**

Nombre o seudónimo:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

Por ello, dar a conocer los nombres o seudónimos de personas quejasas y/o agraviadas, testigos y terceros aludidas en los escritos de queja, resoluciones y demás constancias que obran en los expedientes haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por estructura, contenido grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Edad:

Dicha información revela los datos de la esfera privada de las personas respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con los otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por consiguiente, se considera como información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número telefónico:

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo electrónico:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, su localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Números de cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria:

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Narración de los hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Como es de explorado derecho, los hechos relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora o sustanciadora y resolutoria, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser de su situación familiar, socioeconómica, migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, en la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Por tanto, la narración de los hechos es considerada información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya comprobado su responsabilidad**

Nombres:

La divulgación de los nombres de personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cargos:

La divulgación del cargo que ostenten las personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, puede afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que dichos datos deben protegerse al ubicarse en la causal de clasificación contemplada en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nivel jerárquico y/o área de adscripción:

El nivel jerárquico de las personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, es un dato susceptible de revelar información de estas que podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios por ejemplo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en su imagen pública, honor o reputación, por lo que, el dato referido debe protegerse al actualizarse la causal de clasificación contemplada en el artículo 113 fracción I de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, de manera conclusiva, el revelar el nombre; cargo, nivel jerárquico y área de adscripción de las personas servidoras públicas que forman parte de la investigación y procedimiento administrativo que en su caso, no cuenta con una sentencia firme, vulneraría la protección de su intimidad, honor e incluso presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin antes tener una determinación firme en la que haya quedado acreditada su responsabilidad; en este sentido dichos datos actualizan la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, con relación a los datos personales contenidos en los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, que contiene la información requerida por la persona solicitante: En el caso de personas quejas y/o agraviadas, testigos y terceros los relativos a: nombre o pseudónimo, sexo, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio, número telefónico, correos electrónicos personales, número de cuenta bancaria y narración de los hechos; en cuanto a personas servidoras públicas, los relativos a: nombre, cargo, nivel jerárquico y/o área de adscripción.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye al **Órgano Interno de Control**, elaborar las versiones públicas

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de las 13,186 documentales que obran en 41 expedientes en el Órgano Interno de Control, en las que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento, a efecto de ser entregada a la persona solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

9. Folio 330030924000980

***“Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el cumplimiento de la Recomendación No. 235/2022 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), relativa al caso de violaciones de derechos humanos cometidas contra la integridad y seguridad personal del ciudadano identificado como V, quien sufrió lesiones permanentes debido al uso ilegítimo de la fuerza por parte de elementos de la Secretaría de Marina en San Felipe, Baja California, el 28 de marzo de 2019. En particular, solicito la siguiente información: Acciones Tomadas por la SEMAR: Detalles de las acciones específicas que la Secretaría de Marina ha llevado a cabo para cumplir con las recomendaciones emitidas por la CNDH en el documento No. 235/2022. Fechas y resultados de dichas acciones. Investigaciones Internas: Información sobre cualquier investigación interna realizada por la SEMAR en relación con los hechos documentados en la recomendación. Resultados de estas investigaciones y cualquier medida disciplinaria impuesta a los responsables. Capacitación y Medidas Preventivas: Detalles sobre los programas de capacitación y medidas preventivas implementadas para evitar la repetición de incidentes similares. Fechas de inicio y contenido de dichos programas. Colaboración con la CNDH: Descripción de la colaboración de la SEMAR con la CNDH para el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de la recomendación. Informes o comunicados intercambiados entre la SEMAR y la CNDH respecto al caso. Reparación a la Víctima: Información sobre las medidas de reparación otorgadas a la víctima, incluyendo compensación económica, atención médica, y rehabilitación. Detalles sobre cualquier apoyo psicológico y legal proporcionado.*”**

Datos complementarios: RECOMENDACIÓN: 235/2022.” (sic)

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con relación al requerimiento, relativo a: “[...] 1. *Acciones Tomadas por la SEMAR: Detalles de las acciones específicas que la Secretaría de Marina ha llevado a cabo para cumplir con las recomendaciones emitidas por la CNDH en el documento No. 235/2022. Fechas y resultados de dichas acciones. Investigaciones Internas: Información sobre cualquier investigación interna realizada por la SEMAR en relación con los hechos documentados en la recomendación. Resultados de estas investigaciones y cualquier medida disciplinaria impuesta a los responsables. Capacitación y Medidas Preventivas: Detalles sobre los programas de capacitación y medidas preventivas implementadas para evitar la repetición de incidentes similares. Fechas de inicio y contenido de dichos programas. Colaboración con la CNDH: Descripción de la colaboración de la SEMAR con la CNDH para el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de la recomendación. Informes o comunicados intercambiados entre la SEMAR y la CNDH respecto al caso. Reparación a la Víctima: Información sobre las medidas de reparación otorgadas a la víctima, incluyendo compensación económica, atención médica, y rehabilitación. Detalles sobre cualquier apoyo psicológico y legal proporcionado.*” (sic), se hace del conocimiento que la información requerida se encuentra físicamente en el expediente de seguimiento de la Recomendación **235/2022** dirigida a la Secretaría de Marina, el cual consta de 155 fojas.

Es importante señalar que en dicho expediente se encuentra información susceptible de clasificarse como información confidencial.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en cita, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrá acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

Adicionalmente, es de señalarse que en la documentación requerida se observó que existe información susceptible de clasificarse como reservada, en virtud de que se encuentran expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Público y de expedientes de procedimientos administrativos, por lo que se constituye como información RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable dar acceso a la misma, de conformidad con los artículos 3°, 4°, 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones IX, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los lineamientos Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, la manifestación señalada por la persona solicitante, respecto a *“Ya que no cuento con los recursos es información publica y se puede enviar por correo electrónico”* (sic), sin embargo, no resulta procedente admitir y acordar de conformidad, toda vez que la reproducción de las fojas del expediente requerido y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, toda vez que no se acredita con las constancias idóneas para exceptuarla del pago correspondiente, en ese sentido se informa que dicha decisión fue sometida al Comité de Transparencia en términos del ordinal Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial y reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, contenida en el expediente de seguimiento de la Recomendación 235/2022, requerido por la persona solicitante:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Género:

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de cédula profesional:

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitadamente al o la persona a quien le fue expedida dichos datos: configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

- ***Respecto de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.***

El artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Prueba de daño: *con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la*

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

aplicación de la prueba de daño y que, para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, en ese sentido, se invoca la siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los procesos penales que se encuentra en trámite, contenidos dentro de las constancias que integran el expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024; por lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que el informar el número y la información del proceso penal que la autoridad ha remitido en cumplimiento a la Recomendación es información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de procesos penales, que se señalen las autoridades recomendadas en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de la recomendación 153VG/2024, así como la información que se refiere a actuaciones, que las autoridades recomendadas realizan ante los procedimientos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las investigaciones o quejas, así como los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo de reserva: *En consecuencia, se considera necesario reservar por un periodo de **dos años**, de conformidad con lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

- **Respecto de aquella contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción XII de la LGTAIP y 110, fracción XII de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada con números de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a las averiguaciones previas o carpetas de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se señalen las autoridades recomendadas en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de la recomendación 10/2017, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **dos años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que se concluyan con las investigaciones que dieron motivo al expediente de queja que se encuentra en integración.

- **Respecto de los procedimientos administrativos**

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP y 110, fracción IX de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los procesos administrativos que se encuentra en trámite, contenidos dentro de las constancias que integran el expediente de seguimiento de la Recomendación 153VG/2024; por lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que el informar el número y la información del proceso administrativo que la autoridad ha remitido en cumplimiento a la Recomendación es información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de investigación o queja y/o el número del procedimiento de responsabilidad, procesos penales, que se señalen las autoridades recomendadas en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de la recomendación 153VG/2024, así como la información que se refiere a actuaciones, que las autoridades recomendadas realizan ante los procedimientos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las investigaciones o quejas, así como los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo de reserva: *En consecuencia, se considera necesario reservar por un periodo de **dos años**, de conformidad con lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, con relación a los datos personales contenidos en el expediente de seguimiento de la Recomendación 235/2022, requeridos por la persona solicitante, relativos a; nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos; domicilio de personas físicas; número telefónico; correos electrónicos; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; estado civil; ocupación; Clave Única de Registro de Población (CURP), Acta de Nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC, sexo, género, números de cédula profesional y nivel educativo.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 110, fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones IX, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA**, en cuanto a los datos que obran en el expediente de seguimiento de la Recomendación 235/2022, requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y de expedientes de procedimientos administrativos, por un periodo de cinco años.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en ordinal Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, correlacionado con el artículo 45 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR la excepción de pago por concepto de costos de reproducción y envío de la información.

QUINTO. Con fundamento en los artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, elaborar las versiones públicas del expediente de seguimiento de la Recomendación 235/2022, en las que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento, a efecto de ser entregada a la persona solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

10. Folio 330030924000983

“solicito acceso y/o en su caso copias simples y/o certificadas de las quejas que dieron origen a las recomendaciones número: 20/2019 y 55/2020, esto es, el acceso y/o copias simples y/o certificadas de las quejas respectivas y en su totalidad de sus anexos. claramente, tapando y/o protegiendo los datos sensibles de las partes dentro de dichas quejas

Datos complementarios: quejas que dieron origen a las recomendaciones 20/2019 y 55/2020” (sic)

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente, en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizaron el expediente las constancias que integran los expedientes de queja que sirvieron como base para acreditar las violaciones de derechos y, en consecuencia, emitir las recomendaciones 20/2019 y 55/2020.

No obstante, del análisis realizado a dichas constancias se advierten datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La clasificación referida se debe realizar en los escritos de queja y expedientes de queja y se materializa al elaborar la versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como en los artículos 118, 119 y 120 de la LFTAIP.

Lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos, ya que se consideraron datos personales de terceras personas involucradas en los expedientes de queja conforme a la siguiente clasificación de información confidencial:

Es importante mencionar que, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se consideran datos personales los contenidos en las constancias que integran los expedientes de queja que dieron origen a las recomendaciones 29/2019 y 55/2020, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Narración de Hechos:

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, la “narración de hechos” es considerada como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Lo anterior, y en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTATP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Debido a que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

2. Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de este) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido. Por lo tanto, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

3. Firma y rubrica de personas físicas:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

4. Número telefónico de personas físicas.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

5. Correos electrónicos de personas físicas.

El correo electrónico es una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

6. Domicilio de personas físicas.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

7. Sexo/Género:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

8. Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, se somete respetuosamente ante ese Órgano Colegiado, la clasificación de información y la versión pública, de conformidad con los artículos 64, 65, 130, 133 y 135 de la LFTAIP.

9. Huella digital:

Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

10. Clave Única de Registro de Población (CURP):

Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

11. Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

En atención al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Datos personales contenidos en la credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

13. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad de personas físicas.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

14. Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es el documento oficial de los Estados Unidos Mexicanos que acredita tu nombre y apellidos, tu sexo, tu nacionalidad mexicana, indica la fecha y lugar de tu nacimiento, así como la filiación legalizando la unión del hijo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

con sus padres o las personas que detentan la patria potestad y en el cual se certifica dando fe y fecha del acto fedatario público que da certeza del documento expedido con sellos y firmas del responsable del Juzgado u Oficina de Registro Civil.

Gracias a este documento se podrá otorgar a la persona un documento de identidad para poder ser identificado como ciudadano y de esta manera se podrá reconocer todos su derechos y obligaciones presentes en la Constitución, por lo consiguiente, se considera como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

15. Acta de defunción:

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto, por lo consiguiente, se considera como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

16. Estado Civil:

Conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

17. Ocupación y escolaridad de personas físicas:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.

Por lo que, la ocupación y escolaridad de las personas físicas, se clasifica como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

18. Cédula y título profesional:

El título y cédula profesional son documentos que acreditan que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida. El Título es un documento universitario, mientras que la cédula la expide la Secretaría de Educación Pública (SEP), por lo consiguiente, se consideran como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

19. Cargo o nombramiento:

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

Por ello, debe clasificarse como información confidencial, toda vez que el cargo o nombramiento de la parte quejosa y/o agraviada son datos que, administrados con la información contenida permite hacer identificable a una persona física, por lo tanto, se considera que actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

20. Nombre, firma y rubrica, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

21. Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

22. Número de pasaporte:

Un pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento, está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona y por tanto se considera confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

23. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que se trata de datos personales, que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

24. Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericia.

Por lo que, se considera que revelar su imagen podría poner en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

25. Póliza de seguro:

La póliza de seguro es un contrato donde se establecen las condiciones generales y particulares de un contrato de seguro, es decir, las obligaciones y derechos de la persona asegurada y de la compañía que brinda el servicio.

En una póliza de seguro vamos a encontrar, entre otros datos también importantes, la siguiente información:

26. Nombre y apellidos o denominación social de las partes que confirman el acuerdo de seguro, concepto vinculado al seguro y naturaleza del riesgo que se cubre con el seguro:

Por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

27. Información financiera de particulares:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dichos datos constituyen información que sólo conciernen al titular de los mismos, como estados de cuenta, números de cuenta bancarias y/o interbancarias, se integran por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer o realizar las diversas transacciones; situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares, por lo que constituye información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, resulta aplicable el SO/010/2017 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

28. Expediente clínico o diagnóstico médico:

El expediente clínico o diagnóstico médico contiene información relacionada con el -titular de los datos- por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

29. Número de Seguridad Social:

En los casos en que el número de seguridad social o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información CONFIDENCIAL**, con relación a los datos personales contenidos en las constancias que integran los expedientes de queja que dieron origen a las Recomendaciones 20/2019 y 55/2020, requeridas por la persona solicitante, relativos a: 1. Narración de hechos, 2. Nombre de persona física, 3. Firma y rubrica de personas físicas, 4. Número telefónico de personas físicas, 5. Correos electrónicos de personas físicas, 6. Domicilio de personas físicas, 7. Sexo/Género, 8. Imagen fotográfica de persona física, 9. Huella digital, 10. Clave Única de Registro de Población (CURP), 11. Registro Federal de Contribuyentes (RFC), 12. Datos personales contenidos en la credencial de elector. 13. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad de personas físicas, 14. Acta de nacimiento, 15 Acta de defunción, 16. Estado civil, 17. Ocupación y escolaridad de personas físicas, 18. Cédula y título profesional, 19. Cédula y título profesional. 20. Nombre, firma y rubrica, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, 21. Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble. 22. Número de pasaporte, 23. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos, 24. Nombre y firma de peritos, 25. Póliza de seguros, 26. Nombre y apellidos o denominación social de las partes que confirman el acuerdo de seguro, concepto vinculado al seguro y naturaleza del riesgo que se cubre con el seguro,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

27. Información financiera de particulares, 28. Expediente clínico o diagnóstico médico y 29. Número de Seguridad Social.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a elaborar la versiones públicas de las constancias que integran los expedientes que dieron origen a las Recomendaciones 20/2019 y 55/2020, en las que se testen las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento, a efecto de ser entregada a la persona solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

11. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1.	4000854	7.	4000920	13.	4000939	18.	4000945
2.	4000865	8.	4000923	14.	4000941	19.	4000946
3.	4000913	9.	4000932	15.	4000942	20.	4000947
4.	4000916	10.	4000933	16.	4000943	21.	4000948
5.	4000917	11.	4000935	17.	4000944	22.	4000949
6.	4000919	12.	4000937				

12. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control

21



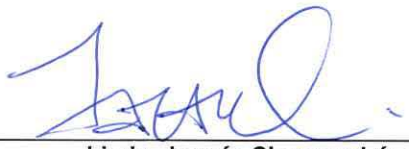
Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -----